

Enlace a Legislación Relacionada
[Sin Vigencia](#)

DECRETO LEGISLATIVO DE 20 DE MARZO DE 1861, PROHIBIENDO A LOS PARTICULARES LA FABRICACIÓN DE PÓLVORA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 20 de marzo de 1861

Publicado en el Código de Legislación de la República de Nicaragua, el 01 de enero de 1864

Decreto legislativo de 20 de marzo de 1861, prohibiendo a los particulares la fabricación de pólvora.

Artículo 1. Después de seis meses de la publicación de esta ley, es prohibido a los particulares el fabricar pólvora de ninguna clase.

Art. 2. El Gobierno establecerá una o más fábricas de pólvora en la República, según lo considere necesario para mantener el surtido competente al consumo general de las ventas.

Art. 3. Mientras el Gobierno establece las fábricas de pólvora, la importará directamente.

Art. 4. Si algunos inconvenientes inevitables embarazaren al Gobierno la importación directa, puede arreglar contratos con particulares, bajo garantías previas a satisfacción del mismo Gobierno.

Art. 5. Bajo las mismas penas que existen para castigar a los contrabandistas en el ramo de aguardiente, y conforme a las reglas acordadas a este respecto, serán perseguidos los fabricantes clandestinos de pólvora, después de pasado el término de seis meses de que habla el artículo 1°

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.